

Ficha Resumen de Sentencia

Nº DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00011
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Juan Carlos Leyva Rivera Apoderado: Ángel Antonio Mendoza Velásquez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN REMITENTE:	Consejo Nacional Electoral (CNE)
FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE AL TJE:	Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto del Recurso</u>
	Revisar si la Resolución de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente 3402021, ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	La pretensión total del Recurrente es revisar el resultado de varias Mesas Electorales Receptoras en el Municipio de Santa Cruz de Yojoa del Departamento de Cortés, correspondientes al Partido Nacional de Honduras, en el nivel electivo de Alcalde, solicitando la nulidad de la votación, en virtud de alteración por dolo en las actas de escrutinio, supuestamente fraudulentas encontrándose inconsistencias que reflejaron la existencia de fraude, de igual forma alteración en el padrón electoral, acta de inicio y acta de cierre del escrutinio referente al conteo y llenado de forma errónea. Argumentando en el Recurso de Apelación supuestas inconsistencias que difieren de las causales de nulidad esgrimidas en primera instancia.
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	<p>1) En fecha 22 de marzo de 2021, el Recurrente en su condición de Precandidato Alcalde por el Movimiento Unidad y Esperanza del Partido Nacional de Honduras, presentó ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) solicitud de revisión de varias mesas electorales y nulidad de 21 actas del Municipio de Santa Cruz de Yojoa de las MER No.2453, 2455, 2456, 2463, 2465, 2470, 2471, 2472, 2473, 2476, 2477, 2478, 2479, 2482, 2484, 2494, 2496, 2499, 2509, 2510, 2512; ordenando el CNE la revisión en el Sistema de Escrutinio de actas de cierre, constatándose que no existe alteración o inconsistencia, por lo que emitió Resolución en fecha 12 de abril de 2021 en la que declara sin lugar la verificación Administrativa por conteo público.</p> <p>2.) En fecha 21 de abril de 2021, el Apoderado Legal del Recurrente presentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de fecha 12 de abril de 2021, emitida por el CNE, por considerar que no hubo una valoración exhaustiva de las actas de cierre aportadas como medio probatorio, argumentando que no hicieron la valoración de los motivos establecidos por el peticionario como causales de una evidente nulidad de las actas de cierre, como ser una incongruencia entre el número de papeletas utilizadas y el número de votantes, provocando una clara adulteración de las actas de cierre.</p>

Elementos Valorativos de la Sentencia

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

1) Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, establece en el artículo 201 las causales por las cuales será nula la votación en una Mesa Electoral Receptora, como ser: 1) Instalación de la Mesa Electoral Receptora, en lugar distinto al autorizado por el Tribunal Supremo Electoral; 2) Entrega del paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo fuerza mayor; 3) Realización del escrutinio en local diferente al determinado por el Tribunal Supremo Electoral, para la Mesa Electoral Receptora; 4) Alteración por dolo de las actas de escrutinio; 5) Impedir el ejercicio del derecho al voto; y, 6) Violación del principio de secretividad del voto.

2) Que toda acción de nulidad además de presentarse por escrito debe concertar los hechos en que se fundamenta, citarse los preceptos legales infringidos así como las pruebas correspondientes, todo ello sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral (CNE), pueda realizar las investigaciones que estime necesarias; en el presente caso, el CNE ordenó la revisión en el sistema de escrutinio de las actas de cierre original que obran en sus archivos con las presentadas como medios de pruebas por el recurrente, determinándose por parte del Oficial Jurídico del Proyecto de Impugnaciones que de la totalidad de actas de cierre cuya nulidad se pretende solo en la MER 02455 presentaba inconsistencia en la proporción de votos, por lo que de acuerdo a la recomendación formulada por éste, se ordenó y realizó verificación administrativa por conteo de votos que dio como resultado un (1) voto más a favor del Movimiento Unidad y Esperanza.

3) Del análisis en su conjunto del expediente se determina que la Resolución de fecha 12 de abril de 2021 se ha dictado conforme a derecho tomando en consideración que de acuerdo a lo peticionado el CNE procedió a la revisión de las MER 02453, 02456, 02463, 02465, 02470, 02471, 02472, 02473, 02476, 02477, 02478, 02479, 02482, 02484, 02494, 02496, 02499, 02509, 02510 y 02512, no identificándose la existencia de alteraciones de las mismas por dolo ni por otras circunstancias o causas de nulidad que cita el recurrente en su escrito; y particularmente en el caso de quien invoque alteraciones por dolo está en la obligación de probar o demostrar ya que el dolo no se presume. Por otra parte, es importante que el Recurso de Apelación debe orientarse a indicar los agravios que le causa una Resolución siempre dentro de los límites expuestos en primera instancia, por lo que no se puede variar posteriormente las causas o motivos que invocó oportunamente en el escrito de primera instancia, tal y como sucedió al exponer en su escrito de recurso otras supuestas inconsistencias diferentes a las invocadas.

4) Los resultados de las actas originales que obran en los archivos del CNE, son las elaboradas por las mesas electorales receptoras que se integran por un propietario y su respectivo suplente de cada movimiento político, quienes ejercen su cargo de manera independiente, subordinados a la Ley, por ende son considerados fedatarios de las actuaciones que realizan en su presencia y que plasman con el escrutinio realizado en conjunto y consignado posteriormente en las actas de cierre que son suscritas o firmadas por cada uno de ellos; en razón de lo anterior, las mismas no presentan alteraciones o inconsistencias a excepción de la MER 02455 de la cual se realizó verificación administrativa por conteo de votos, tal como consta en el informe de verificación de fecha 24 de marzo de 2021 y acta de verificación administrativa por conteo público de fecha 11 de abril de 2021.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 24, 25, 26, 35, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8 numeral 4), 24, 29 numeral 1), 4), 10), 11) y 13), 201, 203 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 1

	párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), g), j), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	19 de mayo de 2021
PARTE RESOLUTIVA:	El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Leiva Rivera precandidato Alcalde de la Corporación Municipal de Santa Cruz de Yojoa, Departamento de Cortés; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha 12 de abril de 2021. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha 12 de abril de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ